Av. José Manuel Guimerá, nº 10 – Edf. de Usos Múltiples II, planta 4ª – 38003 Santa Cruz de Tenerife
Avda. Alcalde José Ramírez Bethencourt 22 – Edf. Jinamar, 2ª planta – 35004 Las Palmas de Gran Canaria

INFORME DE EVALUACIÓN DEL RESULTADO DEL PROCESO PARTICIPATIVO EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES Y SUS ASOCIACIONES, EN EL SECTOR DEL PLÁTANO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en las normas previstas en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (B.O.C. Nº 55, de 21 de marzo) así como en la Orden de 21 de diciembre de 2016, por la que se dictan instrucciones para coordinar la participación ciudadana en el proceso de elaboración normativa del Gobierno de Canarias, en concreto la Instrucción cuarta, apartado segundo, se emite el siguiente informe.

Trámite audiencia e información pública.

En el trámite de información pública a que hace referencia el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través del portal web de esta Administración, que tuvo lugar desde el día 5 de junio hasta el 23 de junio de 2017, y que tuvo por objeto solicitar la participación y opinión de todos los interesados en la materia, no se recibieron alegaciones.

En el trámite de audiencia a los efectos de recabar la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley se recibieron alegaciones de las siguientes entidades:

1.- S.A.T. N.º 405/05 EUROPLÁTANO.

Consideraciones generales:

-*Regulación excesivamente intervencionista:* el Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007, señala en sus considerandos el reconocimiento a la importante función que, en orden a la concentración de la oferta y mejora de la comercialización y planificación, la

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0bZ95rl8Gsnb8biWSP8lHQoxej_16wMpz

adaptación de la producción a la demanda, la optimización de los costes de producción y estabilización de los precios a la producción, investigación, prestación de asistencia técnica, desempeñan las organizaciones de productores, razón por la cual se ha considerado conveniente armonizar, racionalizar y ampliar las normas vigentes sobre definición y reconocimiento de las organizaciones de productores.

Ya en el Reglamento (CE) nº 2013/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006 por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 404/93, (CE) nº 1782/2003 y (CE) nº 247/2006 en lo que respecta al sector del plátano, en sus considerandos 12 y 13 señalaba que, una vez alcanzado el primer objetivo, esto es, fomentar la creación de organizaciones de forma que pertenezcan a ellas el mayor número posible de productores, y de restringir el pago de la ayuda compensatoria a los miembros de las organizaciones de productores reconocidas, resulta necesario mantener disposiciones comunitarias sobre organizaciones de productores y procede otorgar a los Estados miembros la libertad de adoptar esas normas, cuando así lo consideren necesario, dirigidas a las situaciones específicas de sus territorios respectivos.

El citado Reglamento (UE) n.º 1308/2013, ha introducido elementos nuevos en el reconocimiento de las organizaciones de productores, que ya han entrado en vigor, motivo por el cual se ha considerado necesario adaptar la normativa actual a la nueva normativa de la Unión Europea con la derogación del Decreto 87/2002, dictado con base en la normativa comunitaria anterior y, realizar una regulación integral de la materia en un nuevo instrumento normativo. Los artículos 152 a 154 contienen diversos mandatos a los Estados miembros al objeto de que regulen determinados aspectos del reconocimiento, que se han hecho efectivos en la norma que nos ocupa.

-*Mayor burocratización, que se refleja en acentuar el control tanto previo como posterior de las organizaciones de productores:* no se comparte lo manifestado por la entidad, habida cuenta que la parte de la norma relativa a los controles se ha mantenido de forma similar a la norma anterior.

Así pues, en el art. 13 del proyecto relativo a la "Instrucción" se recoge la necesidad de realizar las actuaciones de verificación necesarias destinadas a la comprobación del cumplimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento, de igual forma que se recoge en el art. 5 del Decreto 87/2002. Por su parte, el art. 15 del proyecto regula los controles posteriores al reconocimiento, en aplicación de lo previsto en el at. 154.4.b) del Reglamento UE 1308, con la misma periodicidad que establece el vigente art. 9.3 del Decreto 87/2002.

-*Naturaleza sancionadora:* No nos encontramos ante una medida de carácter sancionador, aún cuando efectivamente tenga efectos desfavorables y, ello, tal y como ha puesto de manifiesto la Sentencia de 19 de junio de 2014, de la Sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (nº de recurso 398/2011) -que si bien tiene por objeto la retirada del reconocimiento como OPFH, es extrapolable al caso que nos ocupa en cuanto a la naturaleza jurídica de la medida adoptada- por que, "la naturaleza

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0bZ95rl8Gsnb8biWSP8lHQoxej_16wMpz

sancionadora o no de una determinada disposición no puede venir dada por su denominación, sino por su naturaleza o finalidad. Así, si la retirada del reconocimiento se produce por no cumplir la destinataria del mismo los requisitos que daban derecho a su otorgamiento, es evidente que la retirada se configurará como una revocación de aquel reconocimiento", continua la sentencia señalando "esta Sala llega a la conclusión de que no nos encontramos ante una sanción impuesta ante la comisión de infracción administrativa de tipo alguno, sino que al igual que para el reconocimiento y consideración como OPFH es necesario dar cumplimiento a unos requisitos, la falta de alguno de ellos da lugar a que se le retire dicho reconocimiento"

Consideraciones en relación con el articulado, en concreto:

Art. 2 "Definiciones"

☐ *No se adivina la razón justificativa de que en el apartado b) con motivo de la definición de "entidades agregadoras de productores" se establezca como límite el no titular de explotación platanera. Se trataría de una prohibición carente de fundamentación tanto jurídica como económica. Es por ello por lo que se propone la supresión de tal prohibición en tanto no se conozca una razón jurídica o económica que pudiera fundamentar la misma.*

Se ha definido como tal toda persona jurídica que sea miembro de una organización de productores, o forme parte de la cadena societaria de alguno de sus miembros, no titular de explotación platanera, cuyos miembros sean productores. Si bien es cierto que no existe justificación alguna para tal limitación por lo que cabe aceptar la solicitud de su eliminación, más aun cuando en la definición dada por el Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, tampoco se recoge.

Se modifica, pues, la redacción del precepto en tal sentido.

Art. 3.1 primer párrafo.

☐ *Se solicita la corrección de la redacción en la medida en que la expresión "a iniciativa de aquellos" presenta una ubicación sistemática incorrecta" :* se corrige la redacción.

☐ *Se alega posible discrepancia de redacción en cuanto a las entidades que puedan obtener el reconocimiento.*

No se observa discrepancia entre la redacción del Decreto 87/2002 "cualquier otra entidad con personalidad jurídica" y la del actual proyecto de Decreto "cualquier entidad con personalidad jurídica, sea cual sea la forma que adopten". Se mantiene igualmente la exigencia de control.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0bZ95rl8Gsnb8biWSP8lHQoxej_16wMpz

☐ *Se alega que el proyecto introduce la limitación a que la entidad esté constituida y controlada solo por productores de plátanos.*

A este respecto cabe señalar que el proyecto no introduce nada distinto habida cuenta que el art. 2.2 del Decreto 87/2002, que ahora se deroga, disponía que "las organizaciones de productores de plátanos estarán formadas por productores de plátanos (...)".

Lo cual no podría ser de otra manera a la vista de lo dispuesto en el art. 152.1-a) del Reglamento UE 1308/2013, que establece que "Los Estados miembros podrán reconocer a las organizaciones de productores que lo soliciten y que estén constituidas y controladas de conformidad con el artículo 153, apartado 2, letra c) por productores de un sector específico enumerado en el art. 1 apartado 2."

Art. 3.1, letras a), b) y c).

☐ *Se alega que se invade la libertad empresarial y se aprecia un exceso de intervencionismo administrativo.*

Los apartados a), b) y c) del artículo 3.1 del proyecto describen los objetivos que conforman la finalidad que debe perseguir una organización de productores, los cuales vienen recogidos en el art. 152.1 letra c) del citado Reglamento UE 1308.

Por lo que no concurren, de ningún modo, las circunstancias alegadas, siendo reproducción fiel de algunos de los objetivos previstos en la citada norma comunitaria.

Art. 4.1-a)

☐ *Se alega un cambio restrictivo respecto al Decreto anterior en cuanto que éste permitía que la organización de productores tuviera el domicilio social o su dirección efectiva en Canarias cuando el proyecto de Decreto solo hace referencia al domicilio social.*

Se ha mantenido solo el domicilio social por la indeterminación del término dirección efectiva.

Art. 5 Miembros productores y art. 6 volumen de producción comercializable.

☐ *Se alega la modificación del ámbito competencial para fijar tanto el número mínimo de productores como de producción comercializable en la medida que traslada a los Estados miembros dicha competencia (...) partiendo del dato de que la atribución de dicha facultad normativa no puede confundirse con una atribución arbitraria y si su ejercicio, aún discrecional, está sujeto a los especiales medios de control y singularmente la necesidad de justificar tales mínimos…*

La principal novedad respecto de la regulación comunitaria anterior al Reglamento (UE) nº 1308/2013, de 17 de diciembre, es que en aquella se establecían unos criterios mínimos de reconocimiento a nivel europeo respecto del número de productores y volumen de producción comercializada para poder reconocerse

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0bZ95rl8Gsnb8biWSP8lHQoxej_16wMpz

como organización de productores, y ahora son los Estados miembros quienes deberán fijan dichos requisitos mínimos.

Estos criterios mínimos se concretan en los artículos 5 y 6 del proyecto de Decreto, que fija un número de productores mínimo de 100 y un volumen mínimo de producción comercializable de 30.000 toneladas.

Ahora bien, no se comprende la alegación toda vez que se han mantenido los mínimos previstos en la normativa comunitaria anterior, esto es, 100 productores y 30.000 toneladas, fijados en el Anexo I del Reglamento (CE) 919/1994, de 26 de abril, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93, del Consejo.

Artículo 5.2

☐ *Se alega que la exigencia de información a través de un registro de sus miembros productores resulta excesiva.*

A este respecto cabe señalar que dicha exigencia es necesaria a efectos de poder tener la información relativa al número de miembros productores en cada organización, fecha de alta o baja, en su caso, su condición de productor, agregador o ambos, derechos de voto y porcentaje en el capital social. Todo ello a fin de comprobar la tenencia y permanencia de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la condición de organización de productores en cuanto a número de miembros y control democrático de la organización.

Por otra parte, los datos contenidos en dicho precepto (salvo los relativos al control democrático) son los que deben comunicarse al Registro de Organización de Productores de conformidad con lo previsto en el art. 8, 11 y 12 del Decreto 87/2002, que permanecerán vigentes.

Art. 7. Disposición de medios personales, materiales y técnicos.

☐ *Se alega que se ha procedido al desarrollo de forma prolija del art. 154.1.c) del Reglamento UE 1308/2013, como exigencia no tanto en la relación de la organización de productores de plátanos con sus propios miembros como una proyección de carácter exterior de cara al control por parte de la Administración. Ello lo corrobora según la entidad alegante el apartado 2 del artículo 7.*

El art. 7 de la norma desarrolla la previsión contenida en el art. 154.1-c) del Reglamento UE 1308/2013, esto es, que la organización de productores ofrezca suficientes garantías de que puede llevar a cabo adecuadamente sus actividades, concretándolo en la necesidad de disponer de personal, infraestructura y equipamiento necesario para realizar sus funciones esenciales, en lo que atañe a los apartados previstos en el citado precepto, directamente relacionados con los objetivos que deben perseguir las organizaciones de productores.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0bZ95rl8Gsnb8biWSP8lHQoxej_16wMpz

El apartado 2 del art. 7 se refiere al cumplimiento de dicha garantía cuando se ostente o pretenda el reconocimiento en un ámbito geográfico superior al insular a efectos de garantizar que la disposición de medios personales, materiales y técnicos se dispone en cada una de las islas en las que se pretenda actuar.

Art. 8.1., 8.2 y 8.3. Externalización.

☐ *Se alega que llama la atención que en la integración de actividades objeto de externalización se aluda a "recogida, clasificación, almacenamiento y/o acondicionamiento" y sin embargo no se integre el aspecto más relevante como es el de externalización, más aun cuando en el apartado 2 del art. 8 se aluda expresamente a la comercialización como una de las actividades externalizadas.*

Efectivamente se ha omitido por error a la comercialización dentro de las acticvidades susceptibles de externalización, cuando como dice la entidad alegante con razón en el apartado 2 se admite expresamente. Se procede a su corrección.

☐ *Se alega que el apartado 2 del art. 8 supone el más claro ejemplo de intervencionismo injustificado, en concreto, en la exigencia de forma escrita en los acuerdos comerciales, imposición de cláusulas de "control y supervisión de la gestión del acuerdo".*

El art. 155 del Reglamento UE 1308/2013 establece que los Estados miembros puedan permitir la externalización de las actividades de las organizaciones de productores, distintas de la producción, siempre y cuando aquellas sigan siendo las encargadas de garantizar la realización de la actividad externalizada y encargadas asimismo del control y la supervisión de la gestión global del acuerdo comercial relativo a la realización de la actividad.

El Reglamento Delegado (UE) 2016/232 de 15 de diciembre, que permite la externalización en el sector del plátano, establece expresamente la obligatoriedad de celebrar acuerdos comerciales por escrito que garanticen que la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores mantienen el control y la supervisión de la actividad que se esté llevando a cabo.

Con la finalidad de cumplir dichas previsiones se ha incluido el contenido mínimo de los acuerdos comerciales que deberán constar por escrito tal y como se recoge en el Reglamento Delegado citado anteriormente.

Precisamente a tal fin, cuando la actividad externalizada sea la comercialización, la información a facilitar por la entidad contratada incluirá el canal de distribución, la cantidad comercializada y el precio.

☐ *En el apartado 3 del art. 8 se recoge con la misma filosofía sobre intervencionismo injustificado e invasión de campo competencial propio del Estado en relación a la obligación de conservación de la documentación durante un período de 5 años.*

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0bZ95rl8Gsnb8biWSP8lHQoxej_16wMpz

El precepto citado regula la justificación del pago de la prestación de servicios externalizados a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 155 del Reglamento UE 1308 y la obligación de conservación del informe sobre el cumplimiento del acuerdo comercial de externalización durante al menos 5 años, a efectos de controles a posteriori.

La obligación de conservación del citado informe figura de forma similar en la regulación sobre frutas y hortalizas por el Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas (art. 13) así como el Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo (art. 9.7).

Art. 9.- Estatutos.

☐ *Se entiende aconsejable ampliar la excepción contenida en este artículo respecto de la obligación del productor de pertenecer a una sola organización, dentro de una misma isla, si la organización de pertenencia no dispone de infraestructuras y medios necesarios en el lugar donde se encuentre la otra unidad de producción.*

La normativa comunitaria permite efectivamente exceptuar la obligación de pertenecer a una sola organización de productores, en casos debidamente justificados, en los que los productores asociados posean dos unidades de producción distintas situadas en zonas geográficas diferentes.

En este sentido, se entiende justificada la excepción de pertenencia a más de una organización de productores en el supuesto establecido en el Decreto, esto es, cuando las unidades de producción estén situadas en islas diferentes y cada una de las organizaciones en las que figure inscrito no disponga del personal, infraestructura y equipamiento necesario para garantizar sus funciones esenciales en la isla o islas de que se trate.

☐ *Se alega que no se justifica el aumento del período mínimo de dos años de adhesión a la organización, máxime cuando tanto en el vigente decreto se establecía el plazo de un año, situándose en contradicción según la entidad alegante con el derecho de asociación.*

A este respecto cabe señalar que el Reglamento comunitario establece un período mínimo de adhesión de un año, período que se amplía en el proyecto de Decreto a dos campañas de comercialización en consonancia con los objetivos a perseguir por las organizaciones de productores establecidos en el art. 3.1 de la norma, en particular, el de garantizar que la producción se planifique y se ajuste con arreglo a la demanda, sobre todo en lo referente a la calidad y a la cantidad.

Art. 11.- Control democrático de la organización por los productores.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0bZ95rl8Gsnb8biWSP8lHQoxej_16wMpz

☐ *Se alega que deberán ser las normas de organización interna las que ordenen el funcionamiento de tal manera que se de plena efectividad a la participación de los productores en la gestión y administración de la organización. Se recuerda la necesidad de adecuar la idea de control democrático en relación con las características de cada entidad jurídico, aunque se reconoce asimismo que no caben soluciones globales para todos los tipos de personas jurídicas. Asimismo se manifiesta que llama la atención que la limitación solo opera frente a persona física y no jurídica.*

El art. 152 del Reglamento UE 1308/2013 dispone que los Estados miembros podrán reconocer a las organizaciones de productores que lo soliciten y que estén constituidas y controladas de conformidad con lo previsto en el art. 153, apartado 2, letra c), es decir, cuyos estatutos contengan normas que garanticen a los productores asociados el control democrático de su organización y de las decisiones de ésta.

El citado Reglamento UE 1308 recoge en sus considerandos (133) que los criterios para el reconocimiento de las organizaciones de productores, así como los estatutos de las mismas, deben garantizar que esos organismos se formen por iniciativa de los productores y se controlen con arreglo a unas normas que permitan a los productores miembros supervisar democráticamente su organización y las decisiones de ésta.

Las normas contenidas en el art. 11 vienen a concretar las previsiones de tales preceptos de forma similar a la recogida en la normativa estatal que regula las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, en concreto, el Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, cuyo art. 13 contempla idénticos porcentajes que los previstos en el art. 11.

Ahora bien, no tiene sentido la limitación solo para personas físicas, por lo tanto se modifica el precepto en este sentido.

Art. 12.- Solicitud.

☐ *Se alega respecto de la documentación a presentar que los apartados c), d), g), f), i) y j) suponen una novedad respecto del Decreto 87/2002 vigente, en línea con el carácter intervencionista manifestado.*

Hay que resaltar que la documentación a que se refieren las letras señaladas coincide casi en su totalidad con la documentación que se exige en la norma vigente. En particular:

Documentación reseñada en la letra f): incluida en el Anexo IV apartado 11 del Decreto vigente.

Documentación reseñada en la letra g): Anexos II apartados 8, 9, y 10 del Decreto vigente.

Documentación reseñada en la letra i): Anexo III del Decreto vigente.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0bZ95rl8Gsnb8biWSP8lHQoxej_16wMpz

Documentación reseñada en la letra d): se exige en concordancia con lo previsto en el art. 9.3 del proyecto que dispone que los estatutos de las entidades agregadoras de productores deberán cumplir todos los requisitos establecidos en este artículo y ser concordantes con los de la entidad que ostenta o pretende el reconocimiento.

Art. 13.- Instrucción.

☐ *Se considera acertada la supresión de exigencia de un control previo al reconocimiento.*

No se comprende la alegación manifestada dado que el art. 13 contempla la realización de actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, previa visita sobre el terreno con el fin de verificar la disposición de los medios personales, materiales y técnicos, de lo que se dejará constancia en el correspondiente informe técnico.

En consecuencia, previo al reconocimiento se realizarán las actuaciones de verificación necesarias a tal efecto.

☐ *Se considera relevante el sentido que se atribuye al silencio.*

En relación a esta cuestión se informa que el sentido del silencio es el previsto en el art. 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para los procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

Art. 20.- Reconocimiento de asociaciones.

☐ *Se resalta como principal novedad en el proyecto de Decreto la regulación del reconocimiento de asociaciones de organizaciones de productores de plátanos. Se alega no obstante que el sistema de legitimación establecido en el art. 19 supone una contradicción con la previsión establecida en el art. 156.1 del Reglamento UE 1308 en la medida en que en éste se habilita a los estados miembros al reconocimiento de asociaciones de organizaciones de productores "que se creen a iniciativa de organizaciones de productores reconocidas y que lo soliciten".*

No existe tal contradicción dado que el art. 19 del proyecto permite el reconocimiento de asociaciones de organizaciones de productores de plátanos reconocidas conforme al mismo, en igual sentido que el art. 156 de la norma comunitaria.

No obstante, se considera en atención a lo alegado, la necesidad de añadir a la documentación que debe acompañar a la solicitud, el acuerdo expreso de todas las organizaciones de productores asociadas a la solicitud de reconocimiento como asociación.

☐ *Se alega que no se justifica la obligación de pertenencia a la asociación durante tres años.*

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0bZ95rl8Gsnb8biWSP8lHQoxej_16wMpz

Se considera acertada la alegación, dado que se ha establecido un período mínimo de adhesión a la organización de productores de dos años. Se modifica el precepto en este sentido.

Disposición derogatoria.

☐ *No se entiende el mantenimiento de la vigencia de los artículos 10 y 11 del Decreto 87/2002 en lugar de su inclusión en el nuevo Decreto.*

El desarrollo o regulación del Registro de Agrupaciones y Organizaciones de Productores en el que está incluido el Registro de Productores de Plátanos compete al titular del Departamento en virtud de lo establecido en la Disposición Final del Decreto 6/1994, de 14 de enero (B.O.C. n.º 15, de 4 de febrero de 1994) por el que se crea el Registro de Agrupaciones u Organizaciones de Productores Agrarios.

En virtud de lo dispuesto, se mantiene la vigencia de los artículos citados hasta tanto se proceda a su regulación por Orden Departamental.

2.- ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES DE PLÁTANOS DE CANARIAS.

Consideraciones generales.

☐ *El proyecto desatiende varias de las propuestas presentadas por la Asociación en el documento presentado en el trámite de consulta pública, en concreto, no inclusión de referencia al funcionamiento de la IGP Plátano de Canarias y, en concreto, en lo relativo a las normas de producción y comercialización.*

A este respecto se reitera lo señalado en el informe de iniciativa de 10 de abril del año en curso.

Art. 3.- Entidades que pueden solicitar el reconocimiento

☐ *El articulado propuesto amplía los requerimientos del Reglamento comunitario y deja ene l aire la interpretación de los mismos.*

Como se ha señalado anteriormente, los apartados a), b) y c) del artículo 3.1 del proyecto describen los objetivos que conforman la finalidad que debe perseguir una organización de productores, los cuales vienen recogidos en el art. 152.1 letra c) del citado Reglamento UE 1308, siendo reproducción fiel de algunos de los objetivos previstos en la citada norma comunitaria.

Art. 6.- Volumen de producción comercializable

☐ *No se especifica en este apartado que, como hasta la fecha, también deben considerarse cantidades comercializadas, aquellas cantidades de plátanos que estando preparadas para comercializar*

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0bZ95rl8Gsnb8biWSP8lHQoxej_16wMpz

conforme a las normas de calidad y comercialización vigentes, se hayan retirado bajo el control de las autoridades competentes, por circunstancias excepcionales del mercado.

Conviene aclarar, en relación con esta cuestión, que dicha posibilidad (de computar como cantidades comercializadas las cantidades de plátanos que, estando preparadas para comercializar conforme a las normas de calidad y comercialización vigentes, se hayan retirado bajo el control de las autoridades competentes, por circunstancias excepcionales del mercado) está prevista en el Programa de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias para la Medida II de Ayuda a los productores de plátanos a los efectos únicamente de la ayuda.

Art. 17 y 18.- Retirada del reconocimiento e incumplimiento de los requisitos de reconocimiento y de la obligación de comunicación de datos.

☐ *No se entiende que por un error o falta administrativa pueda suponer la suspensión de la condición de OPP y menos que ello implique una reducción de la ayuda de los productores, los cuales serían beneficiarios de la actividad de la OPP pero en ningún caso responsables directos de dicha falta. La medida se entiende en todo caso desproporcionada.*

Cabe señalar que la retirada del reconocimiento se establece en el proyecto, al amparo de lo dispuesto en el art. 154.4-c) del Reglamento UE 1308, en caso de incumplimiento de los requisitos para aquél o en caso de incumplimiento de la obligación de comunicación de los datos exigidos en el art. 16, por tanto, no en los casos que manifiesta la entidad de error o falta administrativa.

En todo caso, la regulación contenida para el supuesto de incumplimiento es similar a la prevista en la normativa de reconocimiento de frutas y hortalizas, en concreto el art. 59 del Reglamento Delegado UE 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017.

Consideración final.

☐ *Se propone que el proyecto contemple un apartado relativo a la prevención y gestión de crisis de mercado.*

Como señala la entidad, esta regulación está prevista en el Reglamento UE 1308/2013 así como en el Reglamento Delegado citado(UE) 2017/891 de 13 de marzo de 2017, para el sector de frutas y hortalizas. No se contempla sin embargo la regulación de esta materia para el sector del plátano.

3.- PLATAFORMA AGRARIA LIBRE DE CANARIAS "PALCA".

Art. 5.- Miembros productores y volumen mínimo de producción comercializable.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0bZ95rl8Gsnb8biWSP8lHQoxej_16wMpz

☐ *Se solicita el incremento del número mínimo de miembros productores ascendiendo a 1000 como única forma de concentrar la oferta y el incremento asimismo del volumen de producción a 100.000 toneladas.*

No se comparte el criterio alegado del aumento del número mínimo de miembros así como del volumen de producción como única forma de concentrar la oferta.

La principal novedad respecto de la regulación comunitaria anterior al Reglamento (UE) nº 1308/2013, de17 de diciembre, es que en aquella se establecían unos criterios mínimos de reconocimiento a nivel europeo respecto del número de productores y volumen de producción comercializada para poder reconocerse como organización de productores, y ahora son los Estados miembros quienes deberán fijan

dichos requisitos mínimos.

Estos criterios mínimos se concretan en los artículos 5 y 6 del proyecto de Decreto, que fija un número de productores mínimo de 100 y un volumen mínimo de producción comercializable de 30.000 toneladas.

Ahora bien, se han mantenido los mínimos previstos en la normativa comunitaria anterior, esto es, 100 productores y 30.000 toneladas, fijados en el Anexo I del Reglamento (CE) 919/1994, de 26 de abril, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93, del Consejo, en consonancia con lo manifestado en el trámite de consulta pública por diversas entidades como ASAGA Canarias ASAJA, S.A.T. PLATANEROS DE CANARIAS, COOPERATIVAS UNIDAS DE LA PALMA CUPALMA, entre otras.

Art. 7. Disposición de medios personales, materiales y técnicos.

Se solicita se incluya un nuevo apartado donde figure un sistema centralizado de gestión de compras para los insumos referidos a la producción, embalaje y fletes.

Se reitera lo manifestado en el informe de iniciativa de 10 de abril del año en curso, respecto de la misma alegación.

Art. 9.- Estatutos.

☐ *Se solicita la inclusión en el apartado 2 letra a) del número de racimos recolectados por semanas.*

Hay que aclarar que se refiere al contenido del art. 10 “Normas de producción y comercialización”.

Se entiende suficiente el contenido de los apartados del precepto a efectos de lo establecido en el art. 153.1 letra a) del Reglamento (UE) 1308.

4.- COPLACA.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0bZ95rl8Gsnb8biWSP8lHQoxej_16wMpz

Art. 7. Disposición de medios personales, materiales y técnicos.

☐ *Se solicita incluir que se considerará que la entidad dispone de dichos medios cuando los proporcione por sí misma o a través de sus miembros, o mediante externalización.*

Se considera acertada la petición en consonancia con la regulación prevista en el Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, para el sector de frutas y hortalizas.

Se modifica la redacción del precepto en ese sentido.

Art. 16. Comunicación de datos.

☐ *Se entiende que la redacción correcta es la que figura en el art. 8 del Decreto 87/2002.*

Se aclara que hasta tanto se regule la materia del Registro de Productores de Plátanos, permanecerán en vigor los artículos 8, 10, 11 y 12 del vigente Decreto 87/2002.

Por otra parte, el apartado segundo del art. 8 contiene la obligación prevista en el art. 5 del Reglamento Delegado (UE) n.º 232 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2016.

Capítulo VI.- Reconocimiento de asociaciones de organizaciones de productores.

☐ *La entidad manifiesta que la figura de asociaciones de organizaciones de productores se establece en el Reglamento UE 1308 afectando por igual a todas las frutas y hortalizas. Por este motivo no se comparte que deba encontrarse regulada expresamente para el sector del plátano en Canarias en lugar de hacerse de forma independiente y genérica para al menos la totalidad de frutas y hortalizas.*

☐ A este respecto, conviene recordar que las asociaciones de organizaciones de productores de frutas y hortalizas vienen reguladas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las sanciones que deben aplicarse en esos sectores y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.o 543/2011 de la Comisión; así como en el capítulo III del Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.

EL VICECONSEJERO DE SECTOR PRIMARIO

Abel Morales Rodríguez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
ABEL MORALES RODRIGUEZ - VICECONSEJERO/A DE SECTOR PRIMARIO | Fecha: 19/08/2017 - 10:20:56
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0bZ95rl8Gsnb8biWSP8lHQoxej_16wMpz
El presente documento ha sido descargado el 22/08/2017 - 09:07:42